

En la Provincia de Santa Fe, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, doctores Jorge Camilo Baclini, Rafael Francisco Gutiérrez, Eduardo Guillermo Spuler y Margarita Elsa Zabalza, bajo la presidencia del señor Ministro doctor Roberto Héctor Falistocco, acordaron dictar sentencia en los autos caratulados "MEDINA, ANALÍA INÉS contra LA SEGUNDA ART SA - SENTENCIAS ENFERMEDADES DEL TRABAJO - (CUIJ 21-04092284-6) sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD"- (EXPTE. C.S.J. CUIJ N°: 21-04092284-6). Se resolvió someter a decisión las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto?; SEGUNDA: en su caso, ¿es procedente?; y TERCERA: en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar? Asimismo, se emitieron los votos en el orden que realizaron el estudio de la causa, o sea doctores: Zabalza, Baclini, Falistocco, Gutiérrez y Spuler.

A la primera cuestión -¿es admisible el recurso interpuesto?-, la señora Ministra doctora Zabalza dijo:

Mediante resolución Nro. 820 de fecha 11 de noviembre de 2024, la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Laboral de la ciudad de Rosario concedió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada contra la sentencia del 30 de julio de 2024 dictada por el citado Tribunal. Específicamente, respecto a la aplicación del índice RIPTE como tasa de interés.

El examen de admisibilidad que corresponde

realizar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 7055, efectuado con los principales a la vista y después de considerar cumplidos los recaudos de índole formal, me conduce a propiciar esa conclusión, en concordancia con lo dictaminado por el señor Procurador General.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Baclini, el señor Presidente doctor Falistocco y los señores Ministros doctores Gutiérrez y Spuler expresaron idéntico fundamento al vertido por la señora Ministra doctora Zabalza y votaron en igual sentido.

A la segunda cuestión -en su caso, ¿es procedente?-, la señora Ministra doctora Zabalza dijo:

1. 1. Según surge de las constancias de la causa, el 18.08.2016, Analía Inés Medina inició demanda contra La Segunda ART S.A., tendente a obtener la indemnización por la incapacidad laboral detentada como consecuencia de las enfermedades profesionales padecidas a raíz de las tareas antiergonómicas y repetitivas que realizaba habitualmente en su lugar de trabajo, con sustento en el sistema de riesgos del trabajo previsto en la ley 24557 y sus modificaciones.

Tramitada la causa, el Juez de grado -en lo que aquí interesa- hizo lugar a la demanda, condenando a la demandada a abonar al actor las prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo y sus

modificaciones (incluso decreto 669/2019), con más un interés, desde la "fecha debida" (denuncia de enfermedades: 15.08.2015) hasta la fecha de practicar planilla de liquidación, equivalente a una tasa pura del 15% anual y "a partir de que dicha planilla se encuentre firme y hasta su efectivo pago el doble de la tasa Activa sumada del Banco de la Nación Argentina con capitalización semestral una vez firme la planilla" (sic).

Contra dicho pronunciamiento, ambas partes interpusieron recursos de apelación parcial. Concedidos los mismos y elevadas las actuaciones, la partes expresaron y sustanciaron los respectivos agravios.

2. Por su parte, la Alzada hizo lugar parcialmente a los mentados recursos. En consecuencia: modificó el porcentaje de incapacidad, determinándolo en un 25,53%; revocó la aplicación del decreto 669/19; y modificó la tasa de interés, sustituyéndola por "la de adelanto en Cuenta Corriente del NBSFSA con capitalización al momento de la notificación de la demanda, que no podrá ser inferior al resultado de aplicar el RIPTE con más una tasa pura del 6% anual, con la salvedad indicada al tratar la cuestión".

3. Contra este último pronunciamiento la aseguradora demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad, en los términos del artículo 1° inciso 3 de la ley 7055, por violación arbitraria -esencialmente- del derecho de propiedad, entre otros.

Centralmente, cuestionó de arbitrariedad al

pronunciamiento impugnado por la tasa de interés fijada allí por el Tribunal, la cual cataloga de desproporcionadamente elevada.

Expresó que la tasa de interés determinada por la Sala tiene un "inequívoco propósito indexatorio", al vincularla con un índice previsional (RIPTE), incurriendo en una incorrecta interpretación y violación palmaria del derecho vigente (leyes 23928 y 25561). Citó doctrina y jurisprudencia en aval de su tesitura.

En igual sentido afirmó que, al no ser el RIPTE una tasa de interés sino un indicador salarial de naturaleza previsional, deviene evidente la violación de lo resuelto a lo dispuesto por el artículo 768 del Código Civil y Comercial de La Nación, al limitar la fijación de tasas en las que figuren en las reglamentaciones del Banco Central, y del artículo 770 del mismo texto legal, al capitalizar los intereses. Citó el fallo "Oliva" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Cuestionó, mediante cálculos comparativos, la exorbitancia de la tasa y la arbitrariedad alegadas, demostrando de ese modo que la aplicación del RIPTE como coeficiente, como dispuso la Cámara, arroja un resultado económico desproporcionado por extremadamente superior, generando un enriquecimiento sin causa del actor.

En relación a todo lo expuesto, citó y detalló jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación aplicable en la materia, haciendo hincapié de la relevancia

que detenta a la hora de resolver.

4. Habiendo efectuado un detenido estudio de los antecedentes del caso y las particulares circunstancias fácticas que lo enmarcan, adelanto que habrá de declararse procedente el recurso intentado, en tanto lo expuesto por la recurrente revela que la cuestión a resolver guarda analogía con la abordada recientemente por esta Corte provincial en las causas "Servin" (A. y S. Nro. 81 Año 2025) y "Ghío" (A. y S. Nro. 104 Año 2025), por lo que "brevitatis causae" corresponde remitir a las consideraciones allí expuestas.

En efecto, y como se advierte de la reseña efectuada en el recurso de inconstitucionalidad, se advierte una ausencia total del análisis necesario para la fundamentación requerida en la especie, lo que hace que el pronunciamiento impugnado se aparte infundadamente de las actuales pautas de razonabilidad y determinación trazadas por esta Corte local y el Más Alto Tribunal de la Nación en materia de intereses (in re "Olivera", A. y S. T. 278, pág. 295; "Bonet", Fallos:342:162; "García", Fallos:346:143; "Oliva", Fallos:347:100; entre otros).

Por ende, la afirmación efectuada por la Alzada relativa a la doctrina actual que pregona en relación a la determinación de la tasa de interés, se presenta como una aseveración dogmática, sin el debido sustento en el derecho que rige el caso y en las particularidades del mismo, sin que esté precedida de una justificación adecuada que

permita dotar a lo fallado del contenido mínimo de argumentación jurídica que debe contener toda sentencia.

De allí que se comprenda la insistencia del Alto Tribunal nacional en cuanto a la necesidad de "explicitar tan siquiera mínimamente los elementos tenidos en cuenta para fundar la decisión" (Fallos:307:1858), toda vez que, como es sabido, el ejercicio de una facultad discrecional no constituye un eximente del deber de fundar el pronunciamiento, cuya ausencia se advierte en el "sub lite", en una clara violación -nuevamente- a las exigencias previstas por la Constitución provincial (art. 95).

A lo que cabe agregar, en relación a la aplicación del índice RIPTE como tasa de interés fijado por la Cámara, que las cuestiones planteadas por la compareciente guardan sustancial analogía con las que fueron motivo de análisis y resolución por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "García, Javier Omar c/ UGOFE S.A." (Fallos:346:143) y "Lacuadra" (Fallos:347:947).

En atención a las pautas allí estimadas, debe interpretarse que "...una tasa que no ha sido fijada según las reglamentaciones del Banco Central... no se ajusta a los criterios previstos por el legislador en el mencionado artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación".

Ello, en armonía con los principios de razonabilidad y legalidad señalados por esta Corte provincial in re "Olivera" (A. y S. T. 278, pág. 295), al

afirmar que "el juzgador debe elegir la tasa adecuada dentro de un prudente marco de libertad, orientándose en base a las circunstancias específicas de cada pleito y las condiciones variables de la economía... El último inciso del artículo 768 tiene alguna dificultad en su interpretación ante la diversidad de tasas fijadas por el Banco Central. Ante ese variopinto de tasas quedará como tarea de los jueces determinar la que corresponda, pero no cualquier tasa que fije el Banco Central sino alguna trasladable y aplicable al caso con suficientes fundamentos que la justifiquen como acto jurisdiccional válido...".

A la luz de las postulaciones jurisprudenciales señaladas cabe concluir que debe descalificarse para el caso concreto el pronunciamiento cuestionado en cuanto a la determinación de la tasa de interés, por apartamiento de las pautas orientadoras postuladas por la jurisprudencia del Más Alto Tribunal de la Nación y de esta Corte provincial, en su calidad de intérpretes finales de la Ley Suprema y de sus leyes reglamentarias.

En consecuencia, corresponde declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad de la demandada.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Baclini, el señor Presidente doctor Falistocco y los señores Ministros doctores Gutiérrez y Spuler expresaron idénticos fundamentos a los vertidos por la señora Ministra doctora Zabalza y votaron en igual sentido.

A la tercera cuestión -en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar?-, la señora Ministra doctora Zabalza dijo:

Atento al resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriores, corresponde declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, con costas. Remitir los autos al Tribunal que corresponda para que juzgue nuevamente la causa conforme a las directivas trazadas en los considerandos precedentes.

Así voto.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Baclini, el señor Presidente doctor Falistocco y los señores Ministros doctores Gutiérrez y Spuler dijeron que la resolución que correspondía dictar era la propuesta por la señora Ministra doctora Zabalza y así votaron.

En mérito a los fundamentos del acuerdo que antecede la Corte Suprema de Justicia de la Provincia
RESUELVE: Declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, con costas. Remitir los autos al Tribunal que corresponda para que juzgue nuevamente la causa conforme a las directivas trazadas en los considerandos precedentes.

Registrarlo y hacerlo saber.

Con lo que concluyó el acto, firmando el señor Presidente y los señores Ministros, de lo que doy fe.

FDO. DIGITALMENTE: FALISTOCCO - BACLINI - GUTIÉRREZ - SPULER - ZABALZA - PORTILLA (SECRETARIA)

"MEDINA, ANALÍA INÉS c/ LA SEGUNDA ART
SA s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD"
(EXpte. C.S.J. CUIJ N°: 21-04092284-6).

Tribunal de origen: Sala Primera de la Cámara de Apelación
en lo Laboral de Rosario.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado de
Primera Instancia de Distrito en lo Laboral de la Séptima
Nominación de Rosario.